

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-784/2015

**RECORRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIA:** BEATRIZ CLAUDIA  
ZAVALA PÉREZ

Ciudad de México a treinta de marzo de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de apelación al rubro identificado, en el sentido de **CONFIRMAR**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG942/2015, relativa al procedimiento oficioso en materia de fiscalización P-UFRPP 296/12, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, derivado de la revisión de los Informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil once, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

## I. ANTECEDENTES

**1. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso.** El cinco de septiembre de dos mil doce, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución CG628/2012, relativa a las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los Informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil once, mediante la cual, entre otras cuestiones, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, al advertir que **cierta documentación presentada por el partido podría corresponder a gastos de precampaña o en su caso a gastos anticipados de campaña**, situación que no fue debidamente aclarada dentro del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil once.

**2. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.** En cumplimiento a lo anterior, el veintitrés de septiembre de dos mil doce, la entonces Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos integró el expediente P-UFRPP 296/12 y, notificó al Secretario del Consejo General de su inicio.

**3. Resolución impugnada.** El once de noviembre de dos mil quince, previa aprobación del proyecto de resolución atinente a cargo de la Comisión de Fiscalización, el Consejo General del

Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup> determinó, entre otras cuestiones, *i)* **sobreseer el procedimiento**, por lo que hace al concepto de gasto realizado con la persona moral denominada Eolo Plus, S.A. de C.V., por un importe de \$6,380,416.59 (seis millones trescientos ochenta mil cuatrocientos dieciséis pesos 59/100 M.N.), y *ii)* declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador, por lo que hace al resto de los gastos.

**4. Recurso de apelación.** El quince de noviembre de dos mil quince, Horacio Duarte Olivares, ostentándose como representante de Morena ante el Consejo General, interpuso el presente recurso a fin de impugnar la resolución citada en el numeral anterior.

**5. Recepción y trámite.** Recibido el expediente en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-RAP-784/2015** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>2</sup>

**6. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el juicio, y al no existir trámite pendiente de realizar declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado dictar sentencia.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento

---

<sup>1</sup> En adelante, Consejo General o Consejo responsable.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Ley de Medios

en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, para impugnar actos del Consejo General, órgano central del Instituto Nacional Electoral.

**2. Procedencia.** El presente medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8° y 9°, párrafo 1, de la Ley de Medios, conforme con lo siguiente:

**2.1. Forma.** Se tiene por cumplido, ya que la demanda se presentó por escrito, ante la autoridad señalada como responsable, se hace constar el nombre del recurrente y la firma autógrafa de su representante, el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos y agravios que el apelante aduce le causa la resolución impugnada.

**2.2. Oportunidad.** El presente recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que el acto impugnado se dictó el once de noviembre de dos mil quince, y la demanda se presentó el quince siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días establecido para tal efecto.

**2.3. Legitimación y personería.** Dicho requisito se encuentra satisfecho plenamente, porque el recurso de apelación fue interpuesto por un partido político con registro nacional, por

conducto del representante propietario ante el Consejo responsable, tal como lo reconoce éste al rendir su informe circunstanciado.

**2.4. Interés jurídico.** El apelante tiene interés jurídico para reclamar la resolución impugnada, pues aduce que se vulneraron los principios de certeza, equidad, legalidad, exhaustividad, objetividad y debido proceso, y esta Sala ha determinado que los partidos políticos tienen interés tuitivo para presentar medios de impugnación para lograr que en todos los actos y resoluciones se observen los principios que rigen la materia electoral.

**2.5. Definitividad.** La resolución impugnada es definitiva y firme, toda vez que conforme con lo estipulado en la Ley de Medios no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumpla el presente requisito.

**3. Tercero interesado.** Se tiene al Partido Revolucionario Institucional como tercero interesado, en virtud de que compareció por escrito, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, haciendo valer un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los recurrentes, y dentro del plazo de setenta y dos horas previsto para tal efecto.

#### **4. Consideraciones que sustentan la parte impugnada de la resolución**

La parte conducente de la resolución reclamada dice:

**“3. Causales de previo y especial pronunciamiento.** Que por tratarse de una causal de previo y especial pronunciamiento y toda vez que las causales que produzcan la improcedencia de algún procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización deberán ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio de las razones hechas valer por el Partido Revolucionario Institucional en el escrito de respuesta al emplazamiento realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para determinar si en el presente caso, se actualiza la improcedencia del concepto materia de observación.

En este orden de ideas, en su escrito de contestación al emplazamiento, el Partido Revolucionario Institucional manifestó, por lo que hace a la operación realizada con la persona moral denominada Eolo Plus, S.A. de C.V., por un importe de \$6,380,416.59 (seis millones trescientos ochenta mil cuatrocientos dieciséis pesos 59/100 M.N.), amparada en la factura 1820 de veinticinco de mayo de dos mil doce, que **la misma fue reportada en el Informe Anual de Ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil doce**; por lo que de la validación y verificación del informe correspondiente, **la autoridad electoral tuvo por comprobada la operación en comento.** Situación que implica se haya quedado sin materia respecto de dicho gasto, la investigación correspondiente.

Al respecto, de la verificación al Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil doce, se advirtió el reporte del auxiliar contable de la cuenta 200-2006-0038 del Proveedor Eolo Plus, S.A. de C.V. en el cual se refleja el registro contable de la factura 1820, por concepto de transportación aérea y un importe de \$6,380,416.59 (seis millones trescientos ochenta mil cuatrocientos dieciséis pesos 59/100 M.N.), en el informe anual de dos mil doce.

En este orden de ideas, mediante oficio UF-DA/7154/13, en el rubro de circularización a proveedores y prestadores de servicios, punto dos se observó al partido que derivado de la revisión al informe anual dos mil doce, y con el objeto de llevar a cabo la verificación de los comprobantes que soportaran sus egresos reportados, se llevó a cabo la compulsión correspondiente con proveedores y prestadores de servicio.

Consecuentemente, **en el marco de la revisión del informe anual se informó al partido político que en seguimiento a la circularización en comento, Anexo 1 del oficio en cita (anexo en el cual se desprende la inclusión de la persona moral materia de análisis, referenciada con el número veintiséis, la Unidad de Fiscalización recibió la respuesta de los proveedores y prestadores de servicios, por lo tanto de la verificación a la documentación presentada, se determinó que coincidieron las operaciones realizadas contra registros contables, por lo que la**

**observación se dio por subsanada.** En este contexto, la operación registrada por el partido se dio por reportada.

Sentido que confirmó la Dirección de Auditoría mediante oficio UF-DA/219/13, al señalar lo siguiente:

- “Respecto al ejercicio 2012, el partido reportó el gasto de proveedor Eolo Plus, S.A. de C.V. por el importe de \$6,380,416.59, en la cuenta 522-5223-001-0116, subcuenta ‘viáticos y pasajes’, así mismo realizó el pago total del gasto en dicho ejercicio, **sin embargo, no se localizó el reembolso por \$226,126.29.**”

Por lo que hace al **reembolso** en comentario, se debió a la **cancelación de una operación** con Eolo Plus, S.A. de C.V.; por lo que, en el ejercicio dos mil trece, se presentó la documentación que acreditó el reembolso en comentario. Ello como se advierte de la **póliza PI-42/07-14, con la respectiva documentación soporte consistente en recibo número 1244, ficha de depósito, copia de cheque y estado d cuenta bancario, balanza de comprobación “Ajuste seis de dos mil trece del Comité Ejecutivo Nacional; así como auxiliares contables del mes de diciembre de dos mil trece de la subcuenta 420-4212-0001, ratificado mediante oficio INE/UTF/DA/180/14.**

En este contexto, como se advierte el partido político realizó el reporte de la operación materia de análisis en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil doce, por lo que **previa comprobación del gasto registrado la autoridad dio por subsanado el registro correspondiente.**

Visto lo anterior, toda vez que se cuentan con elementos que acreditan que el Partido Revolucionario Institucional, reportó la factura 1820, que ampara la prestación del servicio de transportación aérea realizado por la persona moral denominada Eolo Plus, S.A. de C.V., en el marco de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil doce, ha quedado sin materia el procedimiento en que se actúa y en consecuencia se sobresee por lo que hace al concepto de gasto en comentario en términos de lo establecido en el artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

## **5. Agravios**

Morena aduce que incorrectamente el Consejo General sobreseyó el procedimiento por cuanto hace al registro contable correspondiente a la factura 1820, por el importe de \$6,380,416.59, del proveedor Eolo Plus, S.A. de C. V., porque

## SUP-RAP-784/2015

si bien es verdad que en el informe anual dos mil doce se asentó el registro contable por la cantidad total, también lo es que hasta el primero de diciembre de dos mil catorce fue cuando el Partido Revolucionario Institucional aclaró lo inherente al reembolso por el importe de \$226,126.29 (doscientos veintiséis mil ciento veintiséis pesos con veintinueve centavos), con lo cual es evidente que el partido incumplió con las obligaciones que le imponen los artículos 33 y 38 del Reglamento de Fiscalización, al no realizar sus registros contables en tiempo real, es decir, a más tardar dentro de los tres días posteriores de haberse efectuado.

Además, el recurrente estima que la resolución reclamada está indebidamente justificada y motivada, pues el Consejo responsable solo refiere que el partido *“presentó la documentación que acreditó el reembolso”* sin verificar y justificar esa situación ni la temporalidad en que se hizo el registro, máxime si se toma en consideración que en dicho informe **es inexistente algún registro en el que se mencione al oficio INE/UTF/DA/180/14**, a través del cual, según el Consejo General se presentó la póliza PI-42/07-14 y los anexos que comprueban el reembolso, por lo que existe incertidumbre respecto del origen y destino de tales recursos.

Según Morena, en el Informe Anual dos mil trece se hace referencia al oficio INE/UF/DA/180/14, pero dicho oficio no acredita la presentación de la póliza mencionada, porque no está relacionado con el reembolso, ya que en él se solicita documentación al Instituto Ciudadano de Estudios Políticos, A. C.



Para el recurrente, esta falta de precisión y claridad conculcan los principios de certeza, exhaustividad, legalidad y transparencia, así como lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución; 38, párrafo 1, incisos a) y o), 83, párrafo 1, inciso b), fracciones I, incisos c) y d), IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 33 y 38 del Reglamento de Fiscalización.

#### **6. Estudio de fondo**

Son **inoperantes** los agravios, porque si bien es verdad que en la resolución reclamada el Consejo responsable no identificó la parte del Dictamen Consolidado de la revisión de informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil trece, en la cual quedó asentado el registro contable relacionado con el reembolso solicitado por el partido a la persona moral Eolo Plus, S.A. de C.V., con lo cual se habría dado mayor claridad para justificar el sobreseimiento pronunciado, lo cierto es que esa falta de precisión no genera la incertidumbre alegada por el recurrente, como enseguida se comprueba.

Según se advierte en la resolución reclamada, para decretar el sobreseimiento del procedimiento respecto de uno de los conceptos de gasto que motivaron el inicio del procedimiento oficioso (factura 1820 de veinticinco de mayo de dos mil doce del proveedor Eolo Plus, S. A. de C. V., por la prestación del servicio de transportación aérea para el Partido Revolucionario Institucional correspondiente al periodo del primero de diciembre de dos mil once al veintinueve de marzo de dos mil

## SUP-RAP-784/2015

doce, por la cantidad de \$6,380,416.59), el Consejo General tomó en consideración como elementos fundamentales que:

- a) El Partido Revolucionario Institucional había reportado la operación realizada en el Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil doce y que al haber sido comprobado el gasto, la autoridad tuvo por subsanado el registro contable.
- b) Debido a la cancelación de una operación con Eolo Plus, S.A. de C.V. se generó el reembolso por la cantidad \$226,126.29 pesos, el cual fue reportado y comprobado por el citado partido en el Informe Anual de dos mil trece, con la póliza PI-42/07-14 y su documentación soporte (recibo 1244, copia del cheque, ficha de depósito y estado de cuenta bancario, así como balanza de comprobación, Ajuste seis de dos mil trece del Comité Ejecutivo Nacional y los auxiliares contables de la subcuenta 420-4212-0001 del mes de diciembre de dos mil trece).
- c) El reporte y la **comprobación** del **reembolso** se corroboró mediante oficio INE/UTF/DA/180/14 de veintiséis de noviembre de dos mil catorce,<sup>3</sup> en el cual el Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros agregó la documentación que estimó suficiente para tener por subsanadas las observaciones

---

<sup>3</sup> En el cual el Director de Auditoría de Partidos informó a la Directora de Resoluciones y Normatividad, que en el Informe Anual del ejercicio 2013 se identificó el depósito del cheque número 4252 en la cuenta 0183114569 del Banco Mercantil del Norte S.A., el cual fue registrado como ingreso en la subcuenta contable 420-4212-0001 "Otros ingresos", y remitió la póliza PI-42/07-14 y su documentación soporte (recibo 1244, ficha de depósito, estado de cuenta bancario), así como la balanza de comprobación y los auxiliares contables.

formuladas en los informes anuales correspondientes a dos mil doce y trece.

Con base en lo anterior, el Consejo General arribó a la conclusión que respecto a ese concepto de gasto el procedimiento quedaba sin materia, debido a que se acreditó tanto el gasto como **el reembolso generado con motivo de la cancelación de una operación con la empresa**; por ende, determinó sobreseer el procedimiento por cuanto hace a este concepto.

En el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes **al ejercicio dos mil doce, consta** que en el informe respectivo, el Partido Revolucionario Institucional **registró la factura 1820** del proveedor Eolo Plus, S.A. de C.V. por la cantidad de \$6,380,416.59, en la cuenta contable 200-2006-0038 correspondiente a proveedores del Comité Ejecutivo Nacional *“cuentas de **pasivo** al 31 de diciembre de 2012, saldos con antigüedad menor a un año”* y que **tal factura fue pagada como pasivo generado en el año dos mil once.**

A fojas 638 a 645 de dicho Dictamen se advierte, que con el objeto de llevar a cabo la **verificación de los comprobantes que soportaron los egresos reportados**, la autoridad fiscalizadora llevó a cabo la compulsas correspondiente con proveedores y prestadores de servicios, entre ellos, al proveedor Eolo Plus, S. A. de C. V., a quien mediante oficio UF-DA/5490/-13 de treinta de mayo de dos mil trece, le solicitó que confirmara la transacción por la cantidad de \$6,380,416.59. La

realización de esta compulsión le fue notificada al partido mediante oficio UF-DA/7154/13, para que realizara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

En virtud de que el proveedor confirmó la transacción con el partido y coincidieron la documentación presentada tanto por el partido como por el proveedor, en la revisión correspondiente a dos mil doce, la autoridad tuvo por “subsana la observación”, es decir, **tuvo por comprobado el egreso**.

Sin embargo, derivado del requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora dentro del procedimiento oficioso P-UFRPP 296/12 (cuya resolución es el acto combatido en el presente recurso), a través del oficio UF/DRN/3914/2013 de veintiséis de abril de dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional informó a la autoridad fiscalizadora lo siguiente:

[...]

A) Por lo que respecta al proveedor Eolo Plus S.A de C.V.:

*“1. De la factura 1820 emitida por la persona moral Eolo Plus, S.A. de C.V., se solicita justifique la prestación del servicio de transportación vía aérea en relación a cada una de las 92 hojas de servicios (**Anexo 1** del presente oficio), los conceptos que motivaron la transportación de Enrique Peña Nieto, Luis Videgaray Caso, entre otros, es decir, detalle los eventos en que estuvieron presentes los pasajeros de cada uno de los vuelos o motivos que acrediten la vinculación del gasto con actividades ordinarias del Partido.”*

Me permito adjuntar al presente 52 cartas comisión elaboradas por el Partido Revolucionario Institucional, que fueron expedidas como documentos internos por el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, en las que constan los pasajeros para los que se solicitaron los vuelos respectivos y se detallan las hojas de servicio relacionadas cada una de ellas.

*“2. Indique el nombre completo de los pasajeros que se transportaron en los vuelos correspondientes a cada una de las hojas de servicio detalladas en el referido Anexo 1 asimismo*

## SUP-RAP-784/2015

*señale el vínculo de éstos con el Partido Revolucionario Institucional y justifique el motivo por el cual dichas personas utilizaron el servicio.”*

Al respecto reitero que, como fue mencionado en el punto que antecede, adjunto 52 cartas comisión, en las cuales se puede advertir el nombre de pasajeros para los que se solicitaron los vuelos. En todos los casos, las personas que utilizaron los servicios, son militantes y/o simpatizantes del Partido.

*“3.- De la hoja de servicio 2817, correspondiente al numeral 78 del **Anexo 1**, se tiene conocimiento que el vuelo fue utilizado por la C. Angélica Rivera Hurtado, más 3 pasajeros. En consecuencia se le solicita aclare el vínculo que tiene la citada persona con el Partido Revolucionario Institucional; especificando el motivo por el cual dicha persona y las 3 adicionales (de ser el caso, identifique el nombre de cada una de ellas) realizaron el vuelo en comento.”*

En relación al servicio de transportación aérea detallado en la hoja de servicio 2817, hago de su conocimiento que fue solicitado para el desplazamiento del entonces presidente del Partido Revolucionario Institucional Pedro Joaquín Coldwell, así como del C. Roberto Calleja Ortega el día 12 de marzo de 2012, con el objeto de asistir a la reunión con sectores Agrario, Obrero y Popular y Dirigencia del Partido, los cuales fueron acompañados por el Lic. Enrique Peña Nieto, militante del Partido Revolucionario Institucional, y la C. Angélica Rivera Hurtado, simpatizante del referido partido.

*“4.- De la hoja de servicio 2528, correspondiente al numeral 21 del **Anexo 1**, esta autoridad tiene conocimiento de traslados vía aérea de Campeche a Miami y viceversa; por lo tanto, aclare y a su vez justifique la realización de dichos traslados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 157, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.”*

En relación a lo anterior, informo a esa H. Unidad de Fiscalización que mi representado solicitó el servicio de transportación aérea para el evento denominado *“Encuentro con militancia priista en Campeche, Campeche”*, para el C. Miguel Ángel Osorio Chong, con la ruta Toluca-Campeche el día 29 de diciembre de 2011 y regreso Campeche-Toluca el 30 de diciembre de 2011. Si bien se tenía conocimiento que para la realización del traslado del día 30 de diciembre de 2011, se cargaría el costo de las horas ferry –para efectos del pago, se considera el tiempo de calzo a calzo de movilización de una aeronave sin pasajero-, para efecto de colocar la aeronave en el punto solicitado (Campeche), el viaje relativo a Miami **no fue solicitado** por el Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual se solicitó al proveedor Eolo Plus, S.A. de C.V., **el reembolso del cargo efectuado mediante la carta que se adjunta al presente**, ya que por un error dicho vuelo fue cargado al Partido que represento.”

En virtud de esta respuesta, el veintitrés de agosto de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/7351/2013, la autoridad fiscalizadora requirió al citado partido lo siguiente:

De las investigaciones realizadas para dilucidar los hechos materia del procedimiento en el que se actúa, se tuvo conocimiento que el partido que representa contrató con la persona moral denominada Eolo Plus, S.A. de C.V., la prestación de servicios de transportación vía aérea para el periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil once, al veintinueve de marzo de dos mil doce, amparado con la factura 1820 de veinticinco de mayo de dos mil doce, por un importe de \$6,380,416.59.

Ahora bien, del análisis realizado a la documentación presentada por la persona moral antes referida, se tuvo conocimiento de la hoja de **servicio número de folio 2528** y su respectiva bitácora, mismas que ampararon la prestación del servicio de ferry de la ciudad de Campeche, México, a la ciudad de Miami, Florida, en los Estados Unidos de Norteamérica el treinta de diciembre de dos mil once.

En virtud de lo anterior, **su partido**, previo requerimiento emitido por esta autoridad, **manifestó** mediante escrito de nueve de mayo de dos mil trece, **que el servicio** de ferry antes descrito (Campeche-Miami) **no fue solicitado por su partido político, razón por la cual solicitó al proveedor Eolo Plus, S.A. de C.V., el reembolso del cargo efectuado, situación que en la especie confirmó la persona moral en comento, señalando que el reembolso se realizó mediante cheque número 4252 de la institución bancaria BANORTE S.A., de 17 de julio de 2013, por un importe de \$226,126.29.**

En consecuencia y con fundamento en los artículos 81, numeral 1, incisos c) y s); 372, numeral 1, inciso b); 376, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, numeral 1, fracción III; y 29, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se le requiere para que en un término de **3 días hábiles** contados a partir de la fecha en que reciba el presente oficio, remita la información y en su caso, la documentación siguiente:

1. Informe si reportó en el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012, el registro contable (cuenta por cobrar) relacionado con el reembolso realizado por la persona moral Eolo Plus, S.A. de C.V., por un importe de \$226,126.29. Cabe señalar que al afectarse el registro realizado originalmente –factura 1820, por un monto de \$6,380,416.59- se actualiza una disminución del asiento

## SUP-RAP-784/2015

contable; por lo que, deberá de realizar las reclasificaciones correspondientes.

2. Remita la documentación que acredite el registro de la cuenta por cobrar, señalada anteriormente y,
3. Las aclaraciones que a su derecho correspondan.

En esencia, este requerimiento fue reiterado por la autoridad fiscalizadora al Partido Revolucionario Institucional el diez de octubre de dos mil trece, a través del oficio UF/DRN/8374/2013.

Al respecto, el citado partido contestó:

1. *Informe si reportó en los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2012, el reembolso realizado por la persona moral Eolo Plus, S.A. de C.V., por un importe de \$226,126.29, el cual en su caso debe modificar la póliza en la que se encuentre reportada la factura 1820 de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, por un monto de \$6,380,416.59.*

**Respuesta:** No, porque como se desprende de la documentación adjunta, el reembolso de referencia se realizó hasta el mes de julio de la presente anualidad.

2. *Remita documentación que a su consideración pueda servir para dilucidar los hechos materia de la investigación de mérito.*

Con relación a las constancias de registro del pasivo de la empresa EOLO Plus S.A. de C.V. y su modificación; así como del registro de la devolución de los recursos no utilizados (reembolso) me permito remitir copias fotostáticas de los siguientes documentos:

- Póliza de ingreso 115, del 31 de enero de 2012
- Póliza de diario elaborada por concepto de "Reclasificación de Póliza de Diario 115 del 31-ene-2012 pasivo Eolo Plus, S.A. de C.V., y
- Póliza individual de ingreso 42, del 23 de julio de 2013, por concepto de "Devolución de recursos en efecto no utilizados" y documentación soporte, consistente en recibo 1244 expedido por el Partido Revolucionario Institucional en favor de la señalada empresa, comprobante de depósito a cuenta, expedido por la institución bancaria "Banorte" y el cheque correspondiente

En respuesta al oficio UF/DRN/239/2013 de veintitrés de agosto de dos mil trece, mediante oficio UF-DA/251/2013 de veintiuno de octubre de dos mil trece, el Director de Auditoría de Partidos

## SUP-RAP-784/2015

Políticos, Agrupaciones Políticas y otros informó a la Directora de Resoluciones y Normatividad, que del análisis realizado a la documentación que obra en el archivo de la dirección, así como de los registros contables del Partido Revolucionario Institucional en el marco de revisión del informe anual 2012 **no se localizó registro alguno de reembolso realizado por el proveedor Eolo Plus, S.A. de C.V.**

El quince de octubre de dos mil trece, mediante oficio UF-DA/219/13, en respuesta al oficio UF/DRN/323/2013, el Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros informó a la Directora de Resoluciones y Normatividad lo siguiente:

- Por lo que corresponde al ejercicio 2011, el partido solicitó registrar el gasto por un importe de \$6,380,416.59; sin embargo, toda vez que la factura amparaba gastos por el periodo comprendido del 1° de diciembre de 2011 al 29 de marzo de 2012, no se le autorizó el registro del gasto en dicho ejercicio.
- Respecto al ejercicio 2012, el partido reportó el gasto del proveedor Eolo Plus, S.A. de C.V. por el importe de \$6,380,416.59 en la cuenta 522-5223-001-0116, subcuenta "Viáticos y Pasajes", así mismo realizó el pago total del gasto en dicho ejercicio, sin embargo **no se localizó el auxiliar contable del reembolso** por la cantidad de \$226,126.29
- Adicionalmente se verificó en la contabilidad de la Campaña Federal, específicamente en la correspondiente a Presidente y cuenta Concentradora si el **reembolso se había realizado**, sin embargo, aun y cuando en la contabilidad de Presidente se reportaron operaciones con el proveedor, no se localizó el registro antes señalado.

Finalmente le remito copia de la siguiente documentación:



## SUP-RAP-784/2015

- Póliza de propuesta de registro de la factura 1820, contrato de prestación de servicios, 16 órdenes de servicio, acta constitutiva e inscripción en el R.F.C. del proveedor Eolo Plus S.A. de C.V., documentación que fue presentada durante el ejercicio 2011.
- Auxiliares contables de la cuenta 200-2006-0038 del proveedor Eolo Plus S.A. de C.V., en el cual se refleja el registro contable de la factura 1820 por un importe de \$6,380,416.59 en el ejercicio 2012.
- Auxiliares contables de la cuenta 200-2014-001-0001 del proveedor Eolo Plus S.A. de C.V., de la contabilidad de Presidente, en los cuales se reflejan las operaciones realizadas en el Proceso Electoral Federal.

La investigación respecto a la comprobación del reembolso generó que la autoridad fiscalizadora continuara realizando requerimientos tanto a las partes involucradas en el procedimiento oficioso como a distintas autoridades.

Fue hasta el dieciséis de junio de dos mil catorce, que en respuesta al oficio INE/UTF/DRN/0055/2014, en el cual se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que remitiera: *“la documentación que acredite el reintegro [...] por la cantidad de \$226,126.29”* dicho partido señaló:

Con relación a lo solicitado, me permito informarle que con fecha **14 de octubre del año 2013**, [...] remitió copias fotostáticas de los documentos que acreditan la devolución de dichos recursos, por lo que me permito anexar copia simple del acuse de respuesta al oficio UF/DRN/8374/2013 de fecha 16 de octubre de 2013.

Por consiguiente, me permito enviar nuevamente la documentación en copias simples, correspondientes al **reembolso** realizado por la

## SUP-RAP-784/2015

persona moral "EOLO PLUS, S.A. DE C.V." por un importe de \$226,126.29 que consta de los siguientes:

1. Póliza individual de ingreso número 42 de fecha 23 de julio de 2013 por concepto de "Devolución de recursos en efectivo no utilizados".
2. Ficha de depósito de fecha 23 de julio de 2013, depositado a la cuenta del Partido Revolucionario Institucional, en la institución bancaria BANORTE.
3. Cheque expedido por la Sociedad Mercantil "EOLO PLUS, S.A. DE C.V." con número de cheque 4252 de fecha 17 de julio de 2013, por un monto de \$226,126.29 a nombre del Partido Revolucionario Institucional.

Tomando como base esa información y la documentación aportada por el partido, mediante oficio INE/UTF/DRN/239/2014 de veinte de noviembre de dos mil catorce, la Directora de Resoluciones y Normatividad solicitó al Director de Auditoría de Partidos Políticos de la Unidad de Fiscalización, que le informara si el reembolso de \$226,126.29, mediante cheque número 4252 de diecisiete de julio de dos mil trece, girado por el proveedor Eolo Plus, S.A de C.V. fue **depositado al Partido Revolucionario Institucional** en la institución financiera **Banco Mercantil del Norte, S.A.**, y si dicho en el informe anual de ingresos y egresos correspondiente al dos mil trece, dicho instituto político lo había reportado.

En respuesta a esa solicitud, por oficio **INE/UTF/DA/180/14** de **veintiséis de noviembre de dos mil catorce**, el Director de Auditoría de Partidos Políticos de la Unidad de Fiscalización informó a la Directora de Resoluciones y Normatividad de esa unidad lo siguiente:

[...] me permito informarle que en el Informe Anual del ejercicio 2013, se identificó el depósito del cheque solicitado<sup>4</sup> en la cuenta 0183114569 del Banco Mercantil del Norte S.A., el cual fue registrado como ingreso específicamente en la subcuenta contable 420-4212-0001 "Otros Ingresos", como evidencia de lo anterior se remite copia fotostática de la documentación que a continuación se detalla:

1. Póliza PI-42/07-14 con documentación soporte en copia fotostática consistente en recibo número 1244, ficha de depósito, copia del cheque y estado de cuenta bancario de la cuenta 0183114569 del Banco Mercantil del Norte S.A. (2 fojas).
2. Balanza de Comprobación Ajuste 6 de 2013 del Comité Ejecutivo Nacional (3 fojas).
3. Auxiliares contables del mes de diciembre de 2013 de la subcuenta 420-4212-0001 (2 fojas).

Como se aprecia, tal como lo señala el apelante, durante la sustanciación del procedimiento oficioso se realizaron diversos requerimientos respecto al reembolso y su comprobación. Asimismo, se advierte que al emitir sus respuestas, los requeridos proporcionaron diversa información respecto a la prestación del servicio de transportación aérea contratado por la empresa Eolo Plus, S.A. de C.V. y el Partido Revolucionario Institucional para ejecutarse del primero de diciembre de dos mil once al treinta y uno de noviembre de dos mil doce.

En dicha información destaca, que durante el periodo que va del siete de diciembre de dos mil once al veintinueve de marzo del dos mil doce se trasladó al entonces candidato a la presidencia Enrique Peña Nieto, así como a su coordinador de

---

<sup>4</sup> Haciendo referencia al cheque número 4252 de 17 de julio de 2013 girado por el proveedor Eolo Plus, S.A. de C.V

## SUP-RAP-784/2015

campana y a otros militantes del partido a diversos eventos (encuentros con militantes del partido en distintos estado de la república, toma de protesta de estructura territorial, reuniones con delegados de organización y operación del partido, con representantes seccionales del partido, con organismos políticos, con sectores agrarios, obreros del partido) **y que existió un traslado el cual no fue reconocido por el partido** (hoja de servicio 2528 correspondiente al traslado realizado el veintinueve y treinta de diciembre de dos mil once de Campeche a Miami, Florida y de Miami a Campeche), por lo que el **veintinueve de abril de dos mil trece, dicho partido solicitó el reembolso correspondiente.**

También consta que la solicitud de reembolso fue aceptada por la persona moral Eolo Plus, S.A. de C.V., por lo que el diecisiete de julio de dos mil trece giró el cheque 4252 por la cantidad \$266,126.29 (doscientos sesenta y seis mil ciento veintiséis pesos con veintinueve centavos) el cual fue depositado a la cuenta 0183114569 del Banco Mercantil del Norte, S.A. a nombre del Partido Revolucionario Institucional. Asimismo, existe evidencia en el expediente que el citado partido presentó la póliza individual de ingreso número 42 en la que asienta la *devolución de recursos en efecto no utilizados*, el cual se ve reflejado en el estado de cuenta correspondiente, lo cual fue informado por el director de auditoría el veintiséis de noviembre de dos mil catorce.

Si bien es verdad que en la resolución combatida el Consejo General no identifica la parte del Dictamen Consolidado donde se ve reflejado el movimiento, lo cual habría sido óptimo para

evidenciar el movimiento, también lo es, que en el expediente sí existe claridad del registro contable y su comprobación en el informe anual correspondiente al ejercicio dos mil trece, por lo que contrariamente a lo manifestado por el recurrente, no existe incertidumbre respecto a los reportado, puesto que en el oficio **INE/UTF/DA/180/14**, la propia autoridad fiscalizadora reconoce que sí se reportó e identifica en qué cuenta se depositó el reembolso y en qué subcuenta quedó registrado.

No es óbice a la anterior conclusión lo alegado por Morena, en el sentido de que el oficio **INE/UTF/DA/180/14**, no aparece referido en la documentación contable correspondiente a la revisión de los informes dos mil trece, puesto que en ella solo está referido el oficio INE/UF/DA/180/14, en el cual se solicita documentación al Instituto Ciudadano de Estudios Políticos, A. C; sin embargo, dicha alegación se sustenta en la premisa inexacta de que el oficio **INE/UTF/DA/180/14** se generó durante la revisión de los informes anuales de dos mil trece; pero como ha quedado comprobado con anterioridad, el citado oficio se generó durante la sustanciación del procedimiento oficioso, con motivo de la solicitud formulada por la Directora de Resoluciones y Normatividad al Director de Auditoría de Partidos Políticos de la Unidad de Fiscalización, por lo que es claro que no podía formar parte de los trabajos de revisión de los informes anuales.

Lo anterior desvirtúa la incertidumbre alegada por Morena respecto a que el Partido Revolucionario Institucional hubiera reportado y comprobado el reembolso, porque en el expediente del procedimiento oficioso existen elementos aptos y con pleno

## **SUP-RAP-784/2015**

valor probatorio que lo acreditan; de ahí que resulte conforme a derecho el sobreseimiento decretado por el Consejo responsable.

Por último, es **infundado** lo alegado por Morena, respecto a que el Consejo General tenía el deber de revisar que el reembolso se hubiera reportado y comprobado en términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 38 del Reglamento de Fiscalización, es decir, a más tardar dentro de los tres días posteriores de haberse efectuado, dado que el cumplimiento de las obligaciones que les impone el Reglamento de Fiscalización para realizar los registros contables no constituyó la finalidad del procedimiento oficioso, pues éste se abrió con el objeto de determinar la naturaleza del gasto.

En consecuencia, al resultar inoperantes e infundados los agravios expuestos por Morena, lo precedente es confirmar la resolución impugnada.

### **III. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** En lo que fue materia de impugnación, **se confirma** la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG942/2015, relativa al procedimiento oficioso en materia de fiscalización P-UFRPP 296/12.

**NOTIFÍQUESE;** como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUP-RAP-784/2015**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**